

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 16/02/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 2016 00860 | Ordinario | JOSE PARRA GUTIERREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto de Trámite POR SECRETARIA LIBRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LAS MEDIDAS CAUTELARES | 15/02/2022 | | |
| 41001 31 05002 2020 00021 | Ordinario | DORIS MANRIQUE RAMIREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES Y A PORVENIR S.A. INADMITIR CONTESTACION DE COLPENSIONES 5 DÍAS PARA SUBSANAR Y ADMITIR LA CONTESTACION DE PORVENIR | 15/02/2022 | | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/02/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20200002100

Auto tiene notificados por conducta concluyente

Reconoce personería

Inadmite contestación presentada por Colpensiones. Admite contestación presentada por Porvenir.

Excepciones Colpensiones:

- Inexistencia del derecho y de la obligación
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen
- Buena fe de la demandada
- Presunción de legalidad del acto administrativo
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación
- “Declaratoria de otras excepciones”

Excepciones Porvenir:

- Prescripción
- Buena fe
- Inexistencia de la obligación
- Compensación
- Excepción genérica

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo Porvenir: Alejandro Miguel Castellanos López (abogados@lopezasociados.net)

Apdo Colpensiones: César Fernando Muñoz Ortiz (cesarfernandom@hotmail.com)

Tema: Ineficacia de traslado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200002100**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la constancia secretarial en archivo 033 del expediente digitalizado, se observa que en Proceso Ordinario de Primera Instancia se encuentran pendientes las siguientes actuaciones:

- El día 19 de agosto de 2020, el apoderado de COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, posteriormente, el día 20 de

noviembre de la misma anualidad allegó certificación de Comité de Conciliación expedido por la entidad a la que representa.

-El día 18 de febrero de 2021, el apoderado actor remitió la notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no obstante, se visualiza un error en la parte inferior del mensaje que indica que no pudo ser entregado a uno de los correos. (Archivos 006 y 007 del expediente digital)

-El día 26 de abril de 2021 el apoderado actor remitió la notificación a las dos entidades demandadas. (Archivos 013, 014 y 015 del expediente digital)

--El día 06 de mayo de 2021 el apoderado actor remitió la notificación a las dos entidades demandadas. (Archivos 018, 019 y 020 del expediente digital)

-El día 09 de junio de 2021 el apoderado actor remitió la notificación a las dos entidades demandadas. (Archivos 021, 022 y 023 del expediente digital)

-El día 09 de julio de 2021 el apoderado actor solicitó que se ordenara el emplazamiento de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Archivo 027 del expediente digital)

-El día 27 de agosto de 2021 la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. (Archivo 029 del expediente digital)

-El día 02 de septiembre de 2021 el apoderado actor solicita fijar fecha para audiencia. (Archivos 030 y 029 del expediente digital)

Visto el plenario, se tiene que las reiteradas comunicaciones remitidas por el apoderado actor con el objetivo de surtir la notificación personal no cumplen los presupuestos establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, en donde se dispuso lo siguiente: **“La Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En el caso concreto el apoderado no utilizó ningún sistema de confirmación que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, o la fecha de recibo del mensaje de datos. Empero, las entidades demandadas allegaron sendos escritos de contestación de la demanda, por consiguiente, se dará aplicación a la figura jurídico procesal contemplada en el literal e del artículo 41 del C.P.T.S.S, y en el artículo 301 del C.G.P., es decir, los demandados se tendrán notificados por conducta concluyente desde el día en que se allegaron los correspondientes escritos.

El Despacho observa que la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES no reúne las exigencias del numeral 3° artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que no se manifestaron las razones de la respuesta al indicar los hechos que no le constan.

Por su parte, la contestación allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Sin que la parte actora presentara reforma a la demanda, se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital a las partes para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **CÉSAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.713.663 y T.P. N° 267.112 del C.S.J, para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** del auto que admitió la demanda calendado del 21 de enero de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

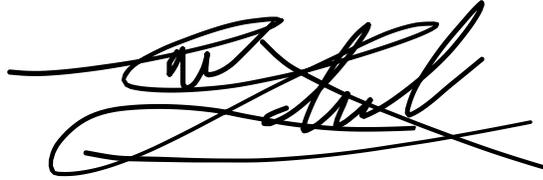
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S.J, para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado.

QUINTO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del auto que admitió la demanda calendado del 21 de enero de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el cual propone excepciones de mérito.

SÉPTIMO: REMITIR copia del expediente¹ digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Amst
2020002100

1. Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnLebV6Vlu1DqDHJ2OHrXAgBYBy5ePsink9YIGORgLdc7Q?e=JDJJy

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 DE FEBRERO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, en aras de dar alcance a las solicitudes de oficios y limitación de medidas cautelares, elevadas por el apoderado demandante, visibles a pdf 072, 074 y 076 del expediente electrónico.



SECRETARIO AD HOC

20160086000

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjBsDbYtqSRMphjCD_2GblUBvIVwnuH6ZxKI5BrIMN4xEw?e=GCKhil



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE PARRA GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20160086000

En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedentes las solicitudes visibles a pdf 072, 074 y 076 del expediente electrónico, elevadas por el apoderado judicial demandante dentro del asunto, por secretaría elabórense y remítanse inmediatamente los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada en el auto mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 298 del CGP y art. 11 del Decreto 806 de 2020, limitando la cautela a la suma de \$27.611.594, suma que corresponde a la sumatoria del saldo del crédito y las costas aprobadas dentro del asunto, tal cual muy así lo pide el apoderado demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

ADB